Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2020-00011
Demandante	ANSELMO SEDANO CEPEDA
demandado	ELIAS ROJAS MATEUS

Al despacho de la señora Juez las presentes diligencias informando que venció el término de traslado y el demandado no contestó la demanda. Landázuri, 05 de Noviembre de 2020.

LESTER FONTECHA
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Seis (06) de Noviembre de Dos Mil Veinte

Cumplida la instrucción procesal, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., en el asunto de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

JAIRO SERRANO ARIZA, actuando como endosatario en procuración de **ANSELMO SEDANO CEPEDA,** instauró demanda ejecutiva de mínima cuantía contra **ELIAS ROJAS MATEUS.**

Presentada la demanda en debida forma, el Juzgado mediante auto calendado diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020), libró mandamiento de pago ejecutivo en contra de **ELIAS ROJAS MATEUS** y a favor de ANSELMO SEDANO CEPEDA, por concepto de capital estipulado en dos letras de cambio, presentadas para su cobro, ordenando el pago de los intereses remuneratorios y moratorios a partir de la exigibilidad de la obligación. Se decretaron medidas cautelares, consistentes en el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 324-26082, de propiedad de ELIAS ROJAS MATEUS.

Para surtir la notificación del ejecutado **ELIAS ROJAS MATEUS** se procedió tal como lo indica el artículo 301 del Código General del Proceso.

Transcurrido el término legal de traslado el ejecutado no pago la obligación, tampoco ejerció el derecho de contradicción, igualmente se sustrajo de interponer los recursos y excepciones previstas por el ordenamiento procesal, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en contra de **ELIAS ROJAS MATEUS,** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR el remate una vez secuestrado y avaluado del inmueble identificado con matricula inmobiliaria número **324-26082** de propiedad del ejecutado **ELIAS ROJAS MATEUS**.

TERCERO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON TRESCIENTOS DOCE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE ($ 1.312.500,oo)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor del demandante y a cargo del demandado, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense y tásense.

QUINTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

N O T I F I Q U E S E,

CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHE AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 09 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 8:00 A.M..

Secretaria